

EXPEDIENTE NUMERO: 254/2018
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.
SEMILLAS Y FORRAJES EL RUBI, S.A. DE C.V.
VS.-
FRANCISCO SANCHEZ CAZARES
RECURSO DE REVOCACION CONTRA AUTO DE
FECHA 19 DE MARZO DEL 2019.

C. JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL DECIMO TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS
P R E S E N T E.-

LICENCIADA ANGELICA DE JESUS MOLINA HERNANDEZ,
de generales conocidas y personalidad reconocida en autos del presente juicio al rubro
indicado, ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito, y de conformidad con lo
que establece los artículos 1075, 1335 del Código de Comercio Vigente, ocurro a interponer
Recurso de Revocación en contra del auto de fecha 19 de marzo del 2019, relativo a la
señalamiento de fecha para desahogo de la confesional, declaración de parte y rendir
informe, por causarme los siguientes:

AGRAVIOS:

PRIMERO.- El auto recurrido viola en mi perjuicio la
disposición legal contenida en el artículo 1201 del Código de Comercio en vigor, ya que
como regla general las pruebas deben practicarse dentro del término probatorio, (que en
caso concreto ya feneció) sin dejar de tomar en cuenta que la ley le faculta a su Señoría
desahogarlas fuera del término, siempre y cuando fundamente dicha determinación, lo cual
no hizo en su momento procesal oportuno, subrayando que en tales desahogos de las
pruebas combatidas en el presente no existió causa de fuerza mayor, sino una errónea
aplicación de la ley, pues como lo señala su Señoría la parte demandada ofreció y exigió a
persona física determinada para desahogar confesional que le correspondería a un
representante o apoderado legal, por lo cual dicha prueba debió de haber sido desechada
de plano a ser contraria a derecho, siguiendo la misma línea la declaración de parte, y que
en cuanto al informe solicitado a la institución bancaria, la ley nos otorga derechos para
solicitar conforme a derecho el cumplimiento de las disposiciones ordenadas por su Señoría
como son los medios de apremio, y que en el caso la parte demandada bien pudo haber
hecho valer antes de concluir el término de desahogo de pruebas o incluso después de los

tres días concedidos a la institución para rendir su informe el cual no había realizado, tal y como lo hace la demandada en el escrito del cual recae el auto que se recurre, por lo que dicha acción fue un acto consentido, para un mayor entendimiento me permito a transcribir los artículos 1201 y 1217 del Código de Comercio vigente:

"Artículo 1201 - Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término, las cuales deberán mandarse concluir en los juicios ordinarios dentro de un plazo de veinte días, y en los juicios especiales y ejecutivos dentro de diez días, bajo responsabilidad del juez, salvo casos de fuerza mayor."

"Artículo 1217 - Tratándose de personas morales, la absolución de posiciones siempre se llevará a efecto por apoderado o representante, con facultades para absolver, sin que se pueda exigir que el desahogo de la confesional se lleve a cabo por apoderado o representante específico. En este caso, también será aplicable lo que se ordena en el artículo anterior."

Tendiendo a ser claros, el presente juicio ya se encuentra para dictar sentencia desde el día 21 de Febrero del 2019, auto que no ha sido impugnado por el medio respectivo y dentro del término de ley el cual debe entenderse como consentido pues operaría el principio de definitividad, motivo por el cual es de declararse firme, acto mediante el cual llega a su fin la intervención de las partes en la tramitación del juicio y que solo resta que se dicte sentencia, por lo dichas solicitudes están fuera de derecho, sirviendo para ello en las siguiente jurisprudencia:

Época: Novera Época

Registro: 190983

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Octubre de 2000

Materia(s): Civil

Tesis: 1.6o.C. J/22

Página: 1102

CITACIÓN PARA SENTENCIA. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1407 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ES EL ACTO PROCESAL POR EL QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, DA AVISO A LAS PARTES EN CONFLICTO QUE SU INTERVENCIÓN EN EL JUICIO HA

TERMINADO Y QUE SÓLO DEBERÁN ESPERAR LA DECISIÓN DEFINITIVA QUE DICTE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO.

De una recta interpretación del artículo 1407 del Código de Comercio, se desprende que la citación para sentencia, es el acto procesal de orden público por medio del cual, el órgano jurisdiccional hace saber a las partes, que llegó a su fin la intervención de ellas en la etapa de conocimiento del juicio y sólo habrá que esperar a que el juzgador resuelva el problema jurídico planteado ante su potestad; sin embargo, si aún existen pruebas pendientes por resolver, la oferente estará en posibilidad de llamar la atención del a quo sobre el desahogo de las mismas; pero si es omisa, se le tendrá por consentido el referido evento de citación y perdido su derecho a pedir que se subsanen deficiencias cometidas con anterioridad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 146/95 Guillermo Elizalde Mendoza y Asociados 25 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Victor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Victor Hugo Guel de la Cruz.

Amparo directo 2860/96. María Luisa Martínez de Rosas. 23 de mayo de 1996 Unanimidad de votos. Ponente: Victor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Victor Hugo Guel de la Cruz.

Amparo directo 4296/96. Benito Aguilar Pérez. 15 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Ramón Arturo Escobedo Ramírez.

Amparo directo 6576/99. Héctor Cuellar Sánchez. 21 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Amparo directo 12836/99. Sonia Santoyo Sandoval. 5 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

De lo anterior se desprende que dicho proveído me causa agravio, al ser contrarios a derecho, tal y como lo establece los preceptos legales y jurisprudencia invocados, que al continuar con la errónea interpretación y continuar privilegiando a una de las partes al continuar intentando desahogar las diversas pruebas fueran del término legal sin determinación anterior fundamentada dentro del término para ello y estando en citación para sentencia en que la misma no fue recurrida y por ende no cabe el amparo por razones hechas ver, no pudiendo continuar con el procedimiento, sino sólo esperar la resolución dentro del presente juicio y que el numeral 1407 del Código de Comercio indica un término de 8 días para hacerlo y que en demasía ha transcurrido dicho término.

En virtud de lo anterior, es de estricto justicia se procedente y fundado los presentes agravios, debiendo revocar el auto recurrido y dictar otro en su lugar.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los 1055, 1201, 1217, 1335, 1391, 1401, 1407 y demás relativos aplicables del Código de Comercio en vigor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Jueza, atentamente solicito:

UNICO: Se me tenga interponiendo Recurso de Revocación en contra del auto de fecha 19 de Marzo del 2019, y previos los trámites legales, solicito se sirva declararlo procedente y fundado

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO
CIUDAD REYNOSA, TAMAULIPAS, A FECHA DE SU PRESENTACION.


LIC. ANGELICA DE JESUS MOLINA HERNANDEZ